

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SUPLEMENTO AL NUMERO 105.

Viernes 2 de setiembre de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

REAL DECRETO.

Persuadida de la necesidad de dar á las enseñanzas actuales la direccion que exigen las luces del siglo y la estension que los medios permiten: convencida de que no puede diferirse por mas tiempo esta reforma sin perjudicar al arraigo y progreso de las instituciones políticas y civiles, á la prosperidad de las artes útiles, y á todos los demas elementos de civilizacion y bienestar: oido sobre el particular el parecer del consejo Real de España é Indias y el de otras corporaciones celosas é ilustradas; he venido en decretar en nombre de mi augusta Hija la REINA DOÑA ISABEL II, el siguiente

PLAN GENERAL

DE INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO I.

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 1º La instruccion primaria es pública y privada.

SECCION PRIMERA.

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA PÚBLICA.

CAPITULO I.

Division, materias de enseñanza, y clasificacion de escuelas públicas.

Art. 2º Se reputará pública la enseñanza primaria, cuando esté sostenida, en todo ó en parte, por los fondos públicos de los pueblos, de las provincias ó del estado. También se considerará pública la gratuita pagada enteramente por legados, obras pías ó fundaciones, y estará sujeta á lo dispuesto en esta resolución; reservando sin embargo á quien corresponda el derecho de nombrar maestros con arreglo á la ley.

Art. 3º La instruccion primaria pública se dividirá en elemental y superior.

Art. 4º La instruccion primaria pública elemental ha de comprender necesariamente.

1º Principios de religion y de moral.

2º Lectura.

3º Escritura.

4º Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.

5º Gramática castellana.

Art. 5º La instruccion primaria superior comprenderá además:

1º Mayores nociones de aritmética.

2º Principios de geometría y sus aplicaciones mas usuales.

3º Dibujo.

4º Nociones jenerales de física, química é historia natural, acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.

5º Noticias de jeografía y de historia, principalmente la jeografía é historia de España.

Art. 6º No se considerarán completas ni la instruccion primaria elemental, ni la superior, si no comprenden los ramos de enseñanza determinados en los artículos anteriores.

Art. 7º En aquellos pueblos, cuyos recursos lo permitan, podrá ampliarse la instruccion primaria, así elemental como superior, dándole la estension que se juzgue conveniente.

Art. 8º En las poblaciones donde no fuese posible sostener escuela elemental completa, se procurará establecer una, aunque sea incompleta, donde se enseñen las partes mas indispensables, como leer, escribir y doctrina cristiana, por la persona, que mediante la posible retribucion, se preste á hacer este servicio, tenga ó no título de maestro, si no desmerece por sus costumbres.

Art. 9º En las escuelas de aldeas y poblaciones rurales se cuidará de instruir á los niños en algun trabajo manual, cultivo de árboles ú otras labores del campo, segun las producciones de cada pais.

Art. 10º En todos los pueblos que lleguen á cien vecinos se procurará establecer á lo menos una escuela primaria elemental completa.

Art. 11º Las poblaciones menores, que reunidas lleguen á componer el número de cien vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela á que puedan concurrir cómodamente los niños de todas ellas, tendrán escuela elemental completa.

A este efecto se formarán distritos de escuela en los paises donde la poblacion estuviese diseminada por el campo, ó consistiese en pequeñas aldeas, barrios ó en caseríos.

Cuando no fuese dable formar distrito que reúna cien vecinos, cuyos niños asistan cómodamente á una misma escuela, se formará del mayor número de vecinos posible; y si reuniesen fondos para asegurar al maestro el sueldo mínimo que se designará, podrán establecer escuela completa; sino, una incompleta.

Art. 12º Las ciudades y villas, cuyo número de vecinos llegue á mil y doscientos, procurarán establecer una escuela primaria superior.

Los pueblos cabezas de partido, que tengan ó puedan proporcionarse los medios de sostener una escuela de esta clase, procurarán igualmente establecerla, aunque no lleguen al número de vecinos determinado.

Art. 13. Habrá en la capital del reino una escuela normal central de instruccion primaria, destinada principalmente á formar maestros para las escuelas normales subalternas y pueblos de la provincia de Madrid, quedando refundida en este establecimiento la escuela normal de enseñanza mútua, instituida por real orden de 7 de setiembre de 1834.

Art. 14. Cada provincia podrá sostener por sí sola, ó reunida á otras inmediatas, á juicio de las diputaciones provinciales, una escuela normal primaria para la correspondiente provision de maestros.

Las mismas diputaciones propondrán en su caso por el ministerio de la Gobernacion del reino los medios de sostener las escuelas normales.

Tambien acordarán entre sí la reunion de varias provincias, cuando así conviniese, para sostener una escuela normal. Esta reunion se someterá á la aprobacion soberana por el mismo ministerio.

Un reglamento especial determinará la organizacion de las escuelas normales.

CAPÍTULO II.

Calidades y dotacion de los maestros, y gastos de las escuelas públicas.

Art. 15. Ningun individuo podrá ser nombrado maestro de escuela primaria pública, elemental, completa ó superior, sin acreditar:

- 1º Tener cumplidos veinte años de edad.
- 2º Haber obtenido el correspondiente título, previo exámen.
- 3º Ser de buena conducta, presentando certificacion de la autoridad municipal de su domicilio.

Art. 16. No pueden obtener el honorífico cargo de maestros de escuela pública:

- 1º Los que hayan sido condenados á penas aflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.
- 2º Los que se hallen procesados criminalmente.

Art. 17. Los gobernadores civiles y comisiones de que se hablará despues, cuidarán de que los ayuntamientos de los pueblos proporcionen á todo maestro de escuela pública primaria

- 1º Casa ó habitacion suficiente para sí y su familia.
- 2º Sala ó pieza á propósito para escuela, y menaje preciso para la enseñanza.

3º Un sueldo fijo que (pudiendo ser) no baje en ningun lugar de ochocientos reales anuales para una escuela primaria elemental, y dos mil quinientos reales para una escuela superior, ademas de las retribuciones de los niños.

Los pueblos podrán aumentar este sueldo fijo, segun sus recursos, para proporcionarse maestros mas instruidos, en atencion á que el mínimo sueldo indicado solo debe tener lugar en las poblaciones mas cortas y pobres.

Art. 18. Para proveer de habitacion, pieza para la escuela y sueldo del maestro servirán:

1º Las fundaciones, donaciones y mandas de toda especie consagradas á este objeto, ó que se destinaren en lo sucesivo. Podrán aumentarse, sea agregando con la autorizacion correspondiente toda otra fundacion piadosa que no esté destinada á un objeto conocidamente útil; ó aceptando legados y donaciones con arreglo á lo que prescriban las leyes para los establecimientos de utilidad pública.

2º Las consignaciones hechas sobre propios y arbi-

trios, ú otros cualesquiera fondos públicos con destino á escuelas primarias; así como los repartimientos vecinales, donde estuvieren legalmente autorizados, y toda especie de arbitrios que pudieren adoptar los ayuntamientos y diputaciones provinciales.

Art. 19. Ademas del sueldo fijo deberán percibir los maestros de las escuelas públicas elementales y superiores una retribucion semanal, mensual ó anual de los niños que no sean verdaderamente pobres.

Las comisiones de escuelas de pueblos determinarán la cantidad proporcionada de estas retribuciones hasta completar una dotacion decente á los maestros.

Los niños pobres, á juicio de la comision del pueblo, serán en todas partes admitidos gratuitamente en la escuela elemental.

En las escuelas superiores, donde la enseñanza debe ser retribuida por los que la reciban, se reservará un número de plazas gratuitas, determinado por la comision de escuelas de pueblo, para los niños pobres, que á juicio de la misma hubiesen sobresalido en los exámenes de las escuelas elementales y anunciaren talento y aptitud para el estudio.

Art. 20. Por cuanto no es posible señalar jubilaciones ni viudedades efectivas sobre los fondos públicos de propios ó arbitrios de los pueblos, se establecerá en cada provincia, ó en dos ó mas reunidas, una caja de socorros mútuos en favor de los maestros, sus viudas y huérfanos, sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos por estos individuos.

El gobierno promoverá el establecimiento y organizacion de estas cajas, cuyos estatutos han de obtener la real aprobacion.

Los fondos del estado no contribuirán con cantidad alguna á las cajas de socorros mútuos; mas podrán estas recibir donaciones y legados en los términos prevenidos en el artículo 18.

CAPÍTULO III.

De las escuelas de niñas.

Art. 21. Se establecerán escuelas separadas para las niñas donde quiera que los recursos lo permitan, acomodando la enseñanza en estas escuelas á las correspondientes elementales y superiores de niños, pero con las modificaciones y en la forma conveniente al sexo.

El establecimiento de estas escuelas, su régimen y gobierno, provision de maestras &c. serán objeto de un decreto especial.

CAPÍTULO IV.

Administracion y gobierno de las escuelas primarias.

Art. 22. La direccion y régimen legal de la instruccion primaria de ambos sexos corresponden al ministerio de la Gobernacion del reino, y á las comisiones de provincia, partido y pueblo de que tratan los artículos de de el 113 hasta 125 inclusive.

Art. 23. Las escuelas públicas conocidas con el nombre de reales escuelas gratuitas de Madrid, continuarán bajo la inmediata inspeccion de la junta superior de Caridad, como se hallan en el dia, y sin perjuicio de las atribuciones de la comision de provincia, hasta tanto que el gobierno de S. M. pueda darles la organizacion conveniente.

SECCION SEGUNDA.

ESCUELAS PRIVADAS Ó PARTICULARES.

Art. 24. Todo individuo español de veinte años cumplidos que no se encuentre en alguno de los casos prevenidos en el artículo 16, puede establecer de su cuenta y dirigir escuela, casa ó colegio de pension para la instruccion primaria, con las condiciones siguientes:

1.º Presentar á la autoridad civil local una certificación de buena conducta en los términos prevenidos en el artículo 15.

2.º Participar por escrito á la misma autoridad el ramo ó ramos que se proponga enseñar, y casa de su residencia.

TITULO II.

DE LA INSTRUCCION SECUNDARIA.

Art. 25. La instruccion secundaria comprende aquellos estudios á que no alcanza la primaria superior, pero que son necesarios para completar la educacion jeneral de las clases acomodadas, y seguir con fruto las facultades mayores y escuelas especiales.

Art. 26. La instruccion secundaria será pública ó privada.

SECCION PRIMERA.

DE LA INSTRUCCION SECUNDARIA PÚBLICA.

Art. 27. La instruccion pública secundaria se dividirá en elemental y superior.

Art. 28. La elemental comprenderá:

Gramática española y latina, lenguas vivas mas usuales.

Elementos de matemáticas; geografía, cronología é historia, especialmente la nacional; historia natural; física y química; mecánica y astronomía física; literatura, principalmente la española; ideología; religion, de moral y de política.

Dibujo natural y lineal.

Art. 29. La instruccion secundaria elemental se dará en establecimientos públicos que llevarán el nombre de institutos elementales.

Art. 30. Se creará un instituto elemental en los pueblos donde á juicio del gobierno, atendida su situacion, necesidades y medios, convenga establecerlo, pudiendo haber uno ó mas en cada provincia, ó uno para dos ó mas de estas, segun las circunstancias lo exigieren.

Art. 31. Los institutos elementales se considerarán como establecimientos provinciales, y sus rentas consistirán: 1.º en las de las enseñanzas que para componerlos convenga suprimir; 2.º en los fondos que en el presupuesto de la provincia ó provincias, en cuyo inmediato beneficio sean establecidos, se les asignen; y 3.º en las retribuciones de matrículas.

Art. 32. La instruccion secundaria superior comprenderá las mismas materias que la elemental, pero con mayor estension, y ademas la economía política, derecho natural, administracion, y cuantas preparan de un modo especial para las facultades mayores.

En estos establecimientos se enseñará el griego, árabe y hebreo, segun fuese mas conveniente.

Art. 33. La instruccion secundaria superior se dará en establecimientos públicos que llevarán el nombre de institutos superiores.

Art. 44. Todo instituto superior tendrá anejo un instituto elemental.

Art. 35. En todo pueblo donde haya una ó mas facultades mayores, se establecerá precisamente un instituto superior, quedando á juicio del gobierno el sujetar este y aquellas á un régimen y administracion comun, ó mantenerlos separados segun las circunstancias y la economía lo exigieren.

Art. 36. La reunion en un mismo pueblo del instituto elemental, del superior y de una ó mas facultades mayores formará la universidad.

Art. 37. Los institutos superiores se considerarán como establecimientos nacionales, y sus rentas consistirán: 1.º en las que tengan los establecimientos de instruccion pública que para crear aquellos convenga suprimir;

2.º en los fondos que les asignen en el presupuesto jeneral del estado; y 3.º en las retribuciones de matrículas y grados académicos.

Art. 38. Para ser admitido de alumno en los institutos superiores, habrá de someterse el interesado á un exámen severo sobre las asignaturas obligatorias del instituto elemental.

En el caso de que los estudios hubiesen sido privados, ó hechos en un seminario conciliar, abonará ademas el alumno el importe de las matrículas que se exigen en el instituto elemental para las mismas materias.

Art. 39. En Madrid, y si el gobierno lo cree conveniente, en algun otro punto, el instituto superior comprenderá en la mayor estension posible el estudio de las materias asignadas á estos establecimientos.

SECCION SEGUNDA.

DE LA INSTRUCCION SECUNDARIA PRIVADA.

Art. 40. Todo español de veinte y cinco años cumplidos puede formar y dirigir un establecimiento privado de instruccion secundaria, previos los requisitos siguientes:

1.º Ser licenciado en ciencias ó en letras.

2.º Acreditar con certificacion de la autoridad municipal, que es de buena vida y costumbres.

3.º No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

4.º Hacerse inscribir como tal director en el instituto elemental ó superior mas cercano.

5.º Manifestar por escrito al rector del instituto el método que piensa adoptar en la enseñanza, la estension de esta, y acompañar un plano del local que destina á ella.

Art. 41. No se exigirá grado alguno académico al que solamente establezca casa de pupilaje ó pension para alumnos que hayan de concurrir á los establecimientos públicos.

TITULO III.

DE LA TERCERA ENSEÑANZA.

Art. 42. La tercera enseñanza comprende.

1.º Las facultades de jurisprudencia, teología, medicina y cirugía, farmacia, veterinaria.

2.º Las escuelas especiales de caminos y canales, minas, agricultura, comercio, bellas artes, artes y oficios, y las que el gobierno juzgue conveniente establecer en lo sucesivo segun lo requieran las necesidades públicas.

3.º Estudios de erudicion antigüedades ó arqueología, numismática, bibliografía.

Art. 43. El gobierno designará los pueblos donde hayan de establecerse estos estudios, pudiendo haber en uno mismo dos ó mas facultades y escuelas especiales.

Art. 44. Los que hayan de seguir las carreras de jurisprudencia y teología estarán graduados de bachilleres en letras.

Art. 45. Los que hayan de emprender las carreras de medicina y cirugía, farmacia y veterinaria, estarán graduados de bachilleres en ciencias.

Art. 46. Para ser admitido en las escuelas de caminos y canales y de minas, deberá el alumno estar graduado de bachiller en ciencias, y sufrir ademas un exámen cuyas materias se determinarán por reglamento especial.

Art. 47. A los que se dediquen á la carrera de arquitectos se les exigirá el grado de bachiller en ciencias.

Art. 48. Para entrar en las demas escuelas especiales bastará haber terminado sus estudios en un instituto elemental.

TITULO IV.

DISPOSICIONES COMUNES A LA SEGUNDA Y TERCERA ENSEÑANZA.

SECCION PRIMERA.

DE LOS PROFESORES.

Art. 49. Los profesores de los institutos elementales superiores y de las facultades mayores, se dividirán en las clases siguientes: propietarios, sustitutos, supernumerarios.

CAPITULO I.

De los propietarios.

Art. 50. Todos los profesores propietarios de un mismo establecimiento, excepto los de lenguas vivas y dibujo, son iguales en categoría y gozarán de las mismas preeminencias y consideraciones, aunque no de igual sueldo.

Art. 51. El nombramiento de profesores propietarios, excepto en los institutos elementales, corresponde al gobierno á consulta del consejo de instruccion pública.

Art. 52. Los profesores de lenguas vivas y dibujo serán nombrados por la comision de provincia á propuesta en terna remitida por el rector, previos los ejercicios y exámenes que señalará el reglamento; pero no podrán ser removidos sino del modo establecido en el artículo 63 para los demas profesores.

Art. 53. Para optar á la propiedad de las cátedras se necesita:

1º Haber recibido el grado de licenciado en ciencias ó en letras, segun la asignatura de la cátedra, para los institutos elementales; y el de doctor en las respectivas materias para los de los institutos superiores y facultades mayores.

2º Haber obtenido la plaza de profesor supernumerario en los términos que espresan los artículos 76 y 77.

Estas circunstancias no serán necesarias para los profesores de lenguas vivas y dibujo.

Art. 54. Para ser profesor en los establecimientos privados se requiere estar graduado de bachiller en ciencias ó en letras.

Art. 55. El sueldo de los catedráticos de establecimientos públicos será en parte fijo y en parte eventual segun el número de sus alumnos.

Art. 56. El cargo de catedrático no es incompatible por punto jeneral con ningun destino del estado; y el que lo obtenga podrá acumular ambos sueldos; pero la acumulacion de funciones no le servirá nunca de pretexto para faltar al cumplimiento de sus deberes.

Art. 57. Todo profesor propietario, sustituto ó supernumerario podrá tener en su compañía en clase de pupilos cierto número de alumnos, que no excederá de veinte.

Art. 58. Los propietarios que lleven doce años de enseñanza gozarán de un sobresueldo igual á la cuarta parte del sueldo fijo que les esté asignado por reglamento, y de una tercera parte si llegasen á veinte.

Art. 59. Todo el que lleve treinta años de profesor propietario en establecimientos públicos tendrá derecho á la jubilacion con todo el sueldo fijo.

Aunque no la solicite podrá dársela el gobierno si lo juzgase conveniente.

Art. 60. Todo catedrático que llevando diez años de enseñanza, se imposibilite en el ejercicio de su profesion, gozará de la tercera parte de su sueldo fijo, y de las dos terceras partes si llegase á veinte.

[4]

Art. 61. Los catedráticos que al cabo de cuatro años consecutivos de enseñanza quisieren viajar durante cuatro meses del curso siguiente, podrán hacerlo, dando aviso anticipado al rector y pagando de su cuenta el sustituto, que nombrará el claustro jeneral.

Art. 62. Podrán viajar igualmente todos los años durante las vacaciones, noticiándolo antes al rector.

Art. 63. Los catedráticos no podrán ser removidos sino á consulta del consejo de instruccion pública en virtud de expediente instructivo que le dirija el ministerio de la Gobernacion.

En el caso de haber sido condenados por un tribunal de justicia á penas afflictivas ó difamatorias, ó haber abandonado voluntariamente la enseñanza por mas tiempo que el permitido por los reglamentos, podrá privárseles de todo su sueldo; fuera de estos casos conservarán la mitad del sueldo fijo cuando lleven seis años de enseñanza, y las dos terceras partes si llevaren doce.

Art. 64. Los catedráticos podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por el claustro jeneral, que deberá noticiarlo inmediatamente al gobierno por conducto del gobernador civil como presidente de la comision provincial.

CAPITULO II.

De los sustitutos.

Art. 65. Los sustitutos se dividirán en principales, suplentes, auxiliares.

Art. 66. Los sustitutos principales son los encargados de rejentar una cátedra vacante por muerte, remocion ó suspension del propietario.

Art. 67. Los suplentes reemplazarán á los propietarios en caso de ausencia ó enfermedad de estos.

Art. 68. Los auxiliares estarán encargados de dirigir una de las secciones en que se dividirán todas las clases de los institutos elementales que pasen de cien alumnos. Sus funciones, relativamente á la seccion que se les confie, serán las mismas que las del propietario con respecto á la suya.

Art. 69. Los sustitutos serán nombrados por el claustro jeneral de entre los supernumerarios de las respectivas asignaturas.

Art. 70. Los sustitutos percibirán un sueldo fijo igual á la mitad del asignado al propietario, y ademus todo el eventual.

Art. 71. El sueldo fijo será pagado de los fondos del establecimiento, excepto en el caso de ausencia voluntaria del propietario, que deberá pagarlo de su cuenta.

Art. 72. Los sustitutos podrán ser removidos por el claustro jeneral, en virtud de expediente instructivo que le presentará el rector.

Art. 73. El exacto cumplimiento del cargo de sustituto servirá de mérito positivo para optar á la propiedad.

CAPITULO III.

De los supernumerarios.

Art. 74. Los profesores supernumerarios no tendrán á su cargo ninguna enseñanza determinada; pero su título les habilita para optar á la propiedad y sustitucion de las cátedras.

Art. 75. Las plazas de profesores supernumerarios para todas las clases de enseñanza se proveerán por oposicion. Su número y el lugar donde haya de verificarse la oposicion se fijarán anualmente por el gobierno.

Art. 76. Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes:

1º Los grados espresados en el artículo 53.

2º Un atestado de moralidad y buena conducta, dado por la autoridad municipal.

Art. 77. Los ejercicios de oposicion consistirán:

1º En una disertacion ó memoria escrita (presentada sin nombre de autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el claustro jeneral en los edictos de convocacion.

2º En un exámen oral á cada aspirante sobre su propia memoria, siempre que esta haya sido aprobada por los jueces antes de abrir el pliego que contenia el nombre del autor. Las memorias que no mereciesen aprobacion permanecerán en la secretaría del instituto ó facultad á disposicion de las personas que las hubiesen presentado.

3º En una explicacion pública de media hora á lo menos sobre el punto que, entre los de la ciencia ó facultad, haya cabido en suerte al candidato una hora antes; durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas auxilios que necesite.

Concluida la explicacion le harán los demas opositores, por tiempo que no baje de una hora ni exceda de tres, las reflexiones que juzguen oportunas sobre la materia que haya tratado.

4º En un exámen privado sobre la ciencia ó facultad, y sobre la pedagogia ó métodos de enseñanza y educacion.

Art. 78. Los jueces ó censores serán tres designados por la suerte entre seis nombrados por el claustro á mayoría absoluta de votos el dia antes de empezarse los ejercicios de oposicion.

Art. 79. Los profesores supernumerarios, que sean doctores, podrán explicar de extraordinario en los institutos superiores ó facultades mayores cualquiera de las asignaturas para que hayan sido habilitados en virtud de su título, siempre que haya local desocupado, manifestándolo antes al rector.

Art. 80. La asistencia á estos cursos, aunque voluntaria, será válida para los alumnos, pagando la matrícula correspondiente á la respectiva asignatura, de cuya matrícula percibirá el profesor su sueldo eventual.

Art. 81. El gobierno establecerá cuando sea ocasion oportuna una escuela normal para formar profesores supernumerarios con destino á los establecimientos públicos.

CAPITULO IV.

De los bibliotecarios.

Art. 82. En los institutos elementales y facultades mayores la biblioteca estará, por ahora, á cargo de un catedrático nombrado por el claustro jeneral, al cual se le dará una gratificacion proporcionada á su trabajo.

Art. 83. Será obligacion de los catedráticos de arqueologia, numismática, bibliografia, é idiomas griego, árabe y hebreo cuidar de la biblioteca en los institutos superiores, donde se halle establecida alguna de estas cátedras; haciendo de gefe el mas antiguo, si hubiere varios.

SECCION SEGUNDA.

MÉTODO DE ENSEÑANZA, MATRÍCULAS Y PRUEBA DE CURSO.

Art. 84. La lengua nacional es la única de que se hará uso en las explicaciones y libros de testo.

Art. 85. En los institutos superiores y facultades mayores no tendrán obligacion los profesores de seguir testo alguno en sus explicaciones, ni podrán imponerla á sus discípulos.

Art. 86. Al principio de cada curso presentarán á la aprobacion del claustro jeneral el programa de sus lecciones distribuidas en dias lectivos, el cual se imprimirá y fijará á la puerta de las aulas respectivas.

Art. 87. No podrán optar á las ventajas espresadas

en los artículos 58, 59 y 60 los profesores que no hubiesen publicado alguna obra ó tratado sobre la asignatura de su cátedra.

Art. 88. Los alumnos de los institutos elementales, y los que se propongan ganar curso en los superiores ó en las facultades mayores, se matricularán al principio de cada año; y renovarán la matrícula cada trimestre.

Art. 89. Los alumnos matriculados pagarán en cuatro plazos la cuota que asignará el gobierno, segun la clase de enseñanza.

Art. 90. Los cursantes de los institutos elementales tendrán obligacion de estudiar simultáneamente las asignaturas que prevenga el reglamento. Los alumnos de los institutos superiores y de las facultades mayores podrán seguir en un mismo curso dos ó mas asignaturas que les serán válidas pagando las matrículas correspondientes.

Art. 91. Al fin de cada curso habrá exámenes jenerales para los alumnos de los institutos elementales, y se adjudicarán premios de conducta, de aplicacion y de aprovechamiento. Los nombres de los agraciados se inscribirán en un libro que se llevará al efecto en la secretaría.

Art. 92. Estos premios podrán consistir para los alumnos pobres en libros ó en la exencion de la cuota de matrícula por uno ó mas años.

Art. 93. El gobierno se reserva hacer igual concecion, y aun señalar módicas ayudas de costa á reducido número de huérfanos de militares ó empleados beneméritos que no puedan costear su carrera.

Art. 94. Estas ayudas de costa gravitarán sobre los fondos votados para la instruccion pública: en ningun caso podrán continuarse despues de concluida la carrera, y los agraciados se someterán durante esta á un examen público anual, cuya censura elevará el rector al gobierno.

Art. 95. Los alumnos de los institutos superiores y de las facultades mayores no sufrirán mas exámenes que los de los grados académicos necesarios para seguir sus carreras.

SECCION TERCERA.

DE LOS GRADOS ACADÉMICOS.

Art. 96. No podrán conferirse grados académicos de ninguna especie sino en los institutos superiores ó en las facultades mayores.

Art. 97. Estos grados son los de bachiller, licenciado y doctor en ciencias ó en letras y en facultad mayor.

Art. 98. El grado de licenciado en facultad mayor será indispensable para la habilitacion del que hubiese de ejercer alguna de las profesiones á que conducen las mismas facultades.

Art. 99. Los estudios y exámenes necesarios para el grado de licenciado han de ser superiores á los que se exijan para el de bachiller, y los de doctor superiores á los de licenciado.

Art. 100. El reglamento determinará la cuota con que han de contribuir los aspirantes; el método de los exámenes y el número necesario de matrículas para recibir dichos grados.

SECCION CUARTA.

DEL RÉJIMEN DE LOS ESTABLECIMIENTOS LITERARIOS DE SEGUNDA Y TERCERA ENSEÑANZA.

Art. 101. La direccion de los institutos y universidades estará al cargo de un rector y de un vicerector á falta de aquel; y la deliberacion en los asuntos áridos á la del claustro jeneral ó particular.

Art. 102. El claustro jeneral, donde hubiere universidad, se compondrá de todos los profesores propietarios, excepto los de lenguas vivas y dibujo.

En los institutos superiores se compondrá de la reunion de todos los profesores propietarios, con exclusion de los de lenguas vivas y dibujos.

El claustro particular lo formarán los profesores propietarios de una facultad mayor, ó los del instituto superior, ó los del elemental en sus respectivos casos.

Art. 103. El rector y vicerector en los institutos, en las facultades mayores y universidades serán nombrados por S. M. de entre los profesores propietarios á propuesta en terna del claustro jeneral, remitida por conducto del gobernador civil, como presidente de la comision de provincia.

El nombramiento del rector y vicerector se hará cada tres años; pero ambos podrán ser reelegidos indefinidamente, y gozarán mientras desempeñen su encargo de una gratificacion.

Art. 104. En los institutos, en las facultades mayores y en las universidades habrá un secretario, bachiller en ciencias ó en letras, pero no catedrático, nombrado por el claustro jeneral á pluralidad absoluta de votos.

Art. 105. El claustro jeneral nombrará cada dos años, por mitad, una junta de disciplina, compuesta de cuatro catedráticos y el rector, que la presidirá. El claustro podrá reelegir estos individuos, que no tendrán obligacion de admitir el encargo sino pasado un intermedio de dos años.

Art. 106. El rector tendrá obligacion de consultar con esta junta todo lo relativo á puntos jenerales de disciplina, á la espulsion de los alumnos, á la imposicion de multas á los profesores, y á su remocion.

Art. 107. La administracion del establecimiento estará á cargo del rector y de los dependientes necesarios.

Art. 108. Habrá ademas una junta de hacienda que se compondrá del rector y cuatro catedráticos nombrados por el claustro jeneral y renovados por mitad cada dos años en los términos del artículo 105.

Art. 109. Será obligacion de esta junta:

1º Vigilar el estado de los fondos y la formalidad de los asientos.

2º Ilustrar al rector en las dudas que le ocurran sobre puntos de administracion.

3º Formar anualmente los presupuestos.

4º Examinar las cuentas jenerales que presentará el rector despues de revisadas, á la aprobacion del claustro jeneral.

5º Formar y mejorar los reglamentos de contabilidad.

SECCION QUINTA.

DE LA JURISDICCION DEL RECTOR Y PENAS DISCIPLINARIAS.

Art. 110. Los estudiantes no gozarán de fuero activo ni pasivo en los delitos ó contratos sujetos al derecho comun. El rector, sin embargo, deberá detenerlos preventivamente, cuando los delitos fuesen cometidos dentro del establecimiento, instruir el sumario y pasarlo con el reo al juez competente en el término de veinte y cuatro horas.

Art. 111. Las faltas graves de subordinacion á los profesores, al claustro ó al rector podrá castigarlas este, oido el dictámen de la junta de disciplina, con una correccion pública, con la anulacion de una á tres matriculas, con la exclusion temporal ó perpetua del establecimiento, y finalmente con la prohibicion de continuar la carrera en cualquiera de los del reino. Estas dos últimas penas no podrá decretarlas sino el claustro jeneral, oido el dictámen de la junta de disciplina: los que en estos dos casos se crean agraviados podrán recurrir al gobierno, por medio del gobernador civil, que oirá al efecto á la comision provincial.

Art. 112. En los institutos elementales podrán los profesores imponer á los desaplicados la pena de reclusion durante el dia, á cuyo fin se destinará una sala que estará bajo la inspeccion inmediata de un supernumerario encargado de mantener el orden y hacer que los alumnos se ocupen en el estudio de la tarea impuesta por el catedrático.

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

SECCION PRIMERA.

DE LAS COMISIONES DE INSTRUCCION PÚBLICA DE PROVINCIA, PARTIDO Y PUEBLO.

Art. 113. En la capital de cada provincia se establecerá una comision de instruccion pública, compuesta del gobernador civil, presidente; de dos individuos de la diputacion provincial, nombrados por ella, que tengan residencia fija en la capital, á lo menos uno; del rector ó rectores de la universidad ó institutos que estuviesen establecidos en la misma; y de un eclesiástico y otros cuatro profesores ó personas instruidas y celosas. Estos cinco últimos serán nombrados por el gobierno á propuesta de los primeros.

Art. 114. Esta comision elejirá un individuo de su seno para secretario, cuyo servicio será gratuito como el de los demas vocales; pero su exacto desempeño servirá de mérito positivo para ser atendido por el gobierno.

Art. 115. El eclesiástico y los cuatro individuos últimos serán renovados cada dos años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 116. Estará á cargo de esta comision:

1º Cuidar de la observancia de los reglamentos literarios y vijilar la conducta de los profesores, rectores y jefes de los establecimientos de instruccion pública y privada.

2º Proponer al gobierno los medios de estender y mejorar la educacion en la provincia, y las reformas que convenga hacer en los reglamentos de sus establecimientos literarios, incluso las escuelas primarias.

3º Visitar anualmente por medio de uno ó dos individuos de dentro ó fuera de su seno, á quienes se les señalarán las dietas correspondientes sobre los fondos provinciales, todos los establecimientos de instruccion pública y privada: con respecto á los últimos, sus atribuciones se limitarán á verificar los adelantamientos de los discípulos y los métodos seguidos con mejor éxito.

4º Suspender y remover, previo expediente instructivo, á los jefes de establecimientos privados, que por su conducta no mereciesen continuar en la enseñanza; ó que se obstinasen en no admitir los visitantes de la comision en los términos arriba espresados.

5º Nombrar comisionados que presencien los exámenes y distribucion de premios en los institutos elementales; ó presenciarlos ella misma.

6º Proponer al gobierno las ayudas de costa de que habla el artículo 93.

7º Nombrar los individuos que hayan de componer la comision de examen para acreditar la aptitud de los maestros de escuelas primarias públicas, y expedir á estos los correspondientes títulos, excepto á los de las escuelas superiores, que deberán obtenerlos del gobierno á propuesta de la misma comision.

8º Nombrar entre los supernumerarios á propuesta en terna del rector ó del patrono los catedráticos de los institutos elementales.

9º Cuidar de que no se distraigan de la enseñanza

los fondos que la piedad de los testadores haya consagrado á ella; y proponer al gobierno la misma aplicacion respecto de las obras pias, cuyo objeto primitivo haya caducado ó no sea de una utilidad conocida.

10. Proporcionar al gobierno todos los datos que le pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual, así del número de alumnos que asistan á las escuelas primarias, institutos ó universidades, como de los fondos de estos establecimientos.

Art. 117. En cada cabeza de partido habrá una comision de instruccion pública, subordinada á la de provincia, compuesta del presidente del ayuntamiento, de dos rejidores elejidos por esta corporacion, del rector del instituto, si lo hubiese, de un párroco y tres padres de familia, nombrados por el gobernador civil á propuesta del ayuntamiento.

Art. 118. Uno de sus individuos, nombrados por la comision, hará de secretario, y su cargo será gratuito, como el de los demas vocales; pero su buen desempeño será tomado en consideracion por el gobierno.

Art. 119. El párroco y los tres padres de familia serán nombrados cada dos años; pero podrán ser reelejidos indefinidamente.

Art. 120. Las atribuciones de estas comisiones serán dentro del partido las señaladas para las de provincia en los números 1.º, 2.º, 9.º y 10 del art. 116, entendiéndose con el gobierno por medio de aquella.

Art. 121. En todo pueblo donde haya ayuntamiento habrá una comision de instruccion pública, subordinada á la del partido, por cuyo conducto se entenderá con la de provincia y el gobierno. Esta comision se compondrá del alcalde, de un rejidor, de un párroco y tres padres de familia nombrados por el gobernador civil á propuesta del ayuntamiento.

Art. 122. Hará de secretario uno de sus individuos: este cargo será gratuito, como el de todos los demas vocales, cuyo celo recompensará el gobierno.

Art. 123. La comision se renovará segun lo prevenido en el art. 119.

Art. 124. Sus atribuciones serán:
1.º Vijilar la conducta de los maestros de las escuelas primarias públicas y privadas.

2.º Designar los niños pobres que no hayan de pagar retribucion.

3.º Formar la estadística de las escuelas de su distrito.

4.º Proponer á la de provincia los puntos donde convenga establecer nuevas escuelas.

5.º Proporcionar á la de provincia todas las noticias que le pida sobre instruccion primaria.

6.º Cuidar de que no se distraigan los fondos asignados á las escuelas, y escitar á los ayuntamientos á que exijan las cuentas á los administradores de las obras pias destinadas á sostenerlas.

Art. 125. En las capitales y cabezas de partido no habrá comisiones de pueblo, cuyas atribuciones reasumirán las de partido.

SECCION SEGUNDA.

DEL CONSEJO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 126. Se establecerá un consejo de instruccion pública, que se compondrá de un presidente, de doce á veinte consejeros y un secretario de real nombramiento.

En el caso de que asista al consejo el ministro de la Gobernacion, ocupará la silla de la presidencia.

Art. 127. El secretario tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones.

Art. 128. Los consejeros serán nombrados por el gobierno entre los individuos mas distinguidos por su saber en las diferentes carreras científicas y literarias, esten ó

no actualmente ocupados en cualquiera magistratura ó destino público; debiendo recaer una mitad á lo menos de los nombramientos en personas que hayan pertenecido ó pertenezcan á la clase de profesores.

Por este encargo, que se considerará como una comision, recibirá anualmente cada consejero la gratificacion de seis mil reales; la cual, sin embargo, no empezarán á disfrutar hasta que haya sido aprobada en córtes.

Art. 129. El secretario del consejo disfrutará el sueldo de veinte y cuatro mil reales, que está asignado al de la actual direccion jeneral de estudios: este destino será incompatible con otro cualquiera.

Art. 130. El consejo se dividirá en varias secciones encargadas de preparar los trabajos especiales que se han de discutir en junta jeneral.

Art. 131. El consejo examinará y dará su dictámen:

1.º Sobre todos los reglamentos ó estatutos parciales que hayan de rejir en cualesquiera establecimientos públicos científicos ó literarios.

2.º Sobre la planta de cualquiera de estos establecimientos que se trate de formar de nuevo.

3.º Sobre la conservacion ó supresion de los que existen en el dia.

4.º Sobre las modificaciones que admitan los métodos de estudios: la especie, número y série sucesiva de cursos en cada carrera.

Art. 132. Tambien será oido el consejo en la provision de los rectorados y de las cátedras de los institutos superiores de las facultades mayores, ú otros destinos puramente científicos ó literarios de real nombramiento.

Art. 133. El consejo propondrá al ministerio de la Gobernacion los inspectores ó visitadores extraordinarios que en cada caso juzgue necesarios para inspeccionar los establecimientos de instruccion pública costeados por el estado ó por particulares.

Art. 134. El consejo informará:

1.º Sobre la remocion de catedráticos propietarios en los establecimientos públicos.

2.º Sobre las reclamaciones de los profesores acerca de la suspension ú otras penas disciplinarias que las juntas de disciplina les hubiesen impuesto.

3.º Sobre las quejas dadas por los alumnos en los casos del artículo 111.

TITULO VI.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EJECUCION DE ESTE PLAN.

1.º El ministro de la Gobernacion del reino, partiendo de las bases establecidas en este real decreto, procederá sin dilacion á formar los reglamentos necesarios para llevarlo á efecto segun lo permitan las circunstancias.

2.º Por ahora, mientras no se vayan planteando las nuevas enseñanzas, subsistirán las actuales universidades y demas establecimientos, con las modificaciones que el gobierno determine.

3.º El gobierno cuidará, en cuanto lo permita la conveniencia pública, de que se observe religiosamente la voluntad de los testadores, así con respecto al derecho de patronato, como á no agregar las fundaciones sino á establecimientos situados en el mismo distrito en que lo esten aquellas.

4.º La cuota de matrícula con que han de contribuir por ahora los alumnos de los institutos elementales será de 100 á 160 rs. por año, cualquiera que sea el número de asignaturas. Los alumnos de los institutos superiores y facultades mayores pagarán por cada asignatura ó matrícula igual cantidad.

5.º El sueldo fijo de los profesores será por ahora de 4 á 80 rs. para los institutos elementales, y de 6 á 100 para los institutos superiores y facultades mayores.

En Madrid y otros puntos que estime el gobierno, podrá ser mas elevado.

6.º Por ahora y hasta que no haya el número suficiente de supernumerarios, podrán ser catedráticos de los institutos elementales y superiores todos los que se sujeten á un ejercicio de oposicion en los términos prevenidos en el artículo 77 aun cuando carezcan de los grados académicos.

7.º El gobierno podrá emplear á los catedráticos actuales, sin necesidad de nueva oposicion.

8.º Para ser jefe de un establecimiento privado no se exigirá por ahora el grado de licenciado en ciencias ó en letras, pero habrá de someterse el interesado á un exámen ante los jueces que designe la comision de provincia.

Tampoco se necesitará para ser profesor en los mismos haber recibido el grado de bachiller en ciencias ó en letras, que podrá suplirse por un exámen en los términos indicados.

9.º Se procederá inmediatamente el establecimiento del consejo de instruccion pública y comisiones de provincia, partido y pueblo, dando la estension conveniente á las que hoy existen para la instruccion primaria.

10. Establecido el consejo de instruccion pública, quedará estinguida la direccion jeneral de estudios y la comision central de instruccion primaria, cuyos papeles y efectos se pasarán al ministerio de la Gobernacion del reino.

11. Quedará estinguido igualmente el colejo científico, que se reemplazará cuando las circunstancias lo permitan por una escuela jeneral preparatoria para ingenieros, bastando por ahora que los alumnos de las escuelas especiales se sujeten á su entrada á lo que previene el artículo 46.

12. Quedan derogados todos los planes, reglamentos, reales cédulas, órdenes y decretos que se opongan á lo dispuesto por el presente.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En San Ildefonso á 4 de agosto de 1836. = Al duque de Rivas.

El señor subsecretario de la Gobernacion del reino con fecha 8 del que rije me comunica la real orden que sigue:

«Remito á V. S. el adjunto ejemplar del real decreto que S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien expedir para el arreglo jeneral de la instruccion pública en el reino. Para llevar á efecto el plan que en él se establece, segun lo permitan los medios y las circunstancias, es la voluntad de S. M. disponga V. S. se instalen inmediatamente las comisiones de provincia, partido y

pueblo, de que hablan los artículos desde el 113 al 125 inclusive, cesando en su consecuencia las que actualmente existen para la instruccion primaria, y cuyas atribuciones quedan refundidas en las de aquellas.

Las nuevas comisiones, tan luego como se hallen instaladas, se ocuparán con actividad en la reunion de los datos siguientes:

1.º Una noticia de todos los establecimientos de enseñanza pública existentes en sus respectivas demarcaciones, comprendiendo en ella, no solo los establecimientos que dependen ahora inmediatamente del gobierno, sino tambien los de patronato particular, y los que corren á cargo de juntas y corporaciones.

2.º Otra noticia de los fondos y arbitrios que en la actualidad estan destinados al sosten de los mismos establecimientos, espresando su inversion y dotaciones que obtienen los maestros y profesores.

Estas noticias las remitirán las comisiones por el conducto de V. S. á este ministerio, acompañadas de las notas y observaciones que juzguen oportunas. Harán al propio tiempo la propuesta de los establecimientos que convenga organizar con arreglo al plan jeneral, ya creándolos de nuevo, ya formándolos con la reunion de otros, ya reorganizando debidamente los que existen. Manifestarán igualmente la estension que en ellos podrá darse á la enseñanza, atendidos los medios disponibles; los puntos donde convendrá mejor colocarlos, y los edificios que es dable adjudicarles: últimamente, acompañarán el presupuesto de gastos, proponiendo los arbitrios que podrán adoptarse para cubrir el déficit que resulte.

S. M. quiere particularmente que las comisiones de provincia se ocupen con preferencia y actividad de todo lo relativo á la segunda enseñanza, remitiendo á la mayor brevedad sus trabajos sobre organizacion de institutos elementales y superiores, á fin de que en su vista pueda resolver cuanto antes, y si es posible para el curso próximo, lo que mas convenga sobre tan interesante objeto.

De real orden, comunicada por el señor secretario de estado y del despacho de la Gobernacion del reino, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.»

En su vista he dispuesto se publique con el anterior real decreto, previniendo á los ayuntamientos de esta provincia que se instalen las comisiones de pueblo y partido dentro de 6.º dia de recibido este Boletín, dirigiéndome la propuesta de los tres padres de familia de que habla el artículo 117 dentro de los dos dias siguientes á su instalacion, avisándome al mismo tiempo haber recibido las actas y documentos que han estado á cargo de las comisiones que se crearon en virtud del real decreto de 21 de octubre de 1834 y que deben cesar en sus funciones. Lo que hago saber á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su puntual y exacto cumplimiento. Toledo 25 de agosto de 1836. = Juan Pedro de Quijana.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.